



CONSTANCIA: A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, dieciséis, diez de agosto de dos mil veintitrés.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diez de agosto de dos mil veintitrés-

Auto interlocutorio N°2244

Radicado N°666824003002-2023-00493-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

BANCOLOMBIA S.A. vs RODRIGO ANDRES ASTUDILLO CUELLAR

Del examen de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que deberá negarse el mandamiento de pago impetrado conforme a la siguiente disertación:

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”-negrillas propias-***

Sobre la claridad, expresividad, y exigibilidad de los títulos valores, el Doctrinante ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su obra TEORÍA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Quinta Edición, página 163 y 164:

“(...) 4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo...”

(...) 5. La obligación debe ser expresa

El documento presentado como título ejecutivo debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipulados y las partes vinculadas...”

(...) 6. La obligación debe ser exigible

La exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación del deudor. Dos hechos la impiden: el plazo y la condición”

Tenemos entonces, que conforme al artículo 422 del C.G.P las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 90675781 y 90675782 que se allegan como base de la ejecución, debe contener los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, los cuales ha dicho la doctrina significan lo siguiente: por expresa: quiere decir que se encuentre la obligación debidamente determinada, especificada y patente, es decir, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, el documento que contiene la obligación debe ser nítido y estar expresamente declarada dicha obligación; por clara señala que: cuando además de expresa aparece determinada la obligación en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y por exigible: cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, o sea que la obligación debe cumplirse dentro de término cierto, y en este caso no lo es.

Entonces, se concluye que los documentos aportados como base para la presente ejecución no cumple con el requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 ibídem, pues, a pesar de ser un documento en el cual se obligó una persona para con otra, se estableció que el plazo para cancelar la obligación contenida en el pagaré No. 90675781 sería el 03 de noviembre de 2023, así mismo, para el pagaré No. 90675782 sería el 05 de septiembre de 2023, fechas que aún no han llegado, lo que quiere significar que los pagarés que se adosaron con la demanda no cumple con el requisito de exigibilidad que contempla la norma y la doctrina.

Lo anterior, es razón suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, impetrado mediante proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **RODRIGO ANDRES ASTUDILLO CUELLAR,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado No. 136
Del 11-08-2023

**

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574051d9acf3ee1938ab57a1b96f372b25f7634aae2991a9b8a2148e03b2f470**

Documento generado en 10/08/2023 11:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>